

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Radicación:	11001 31 20002 2023-082-2
Radicado Fiscalía 58	202200342 E.D.
Afectados:	Gonzalo Rodríguez Rodríguez y otros
Decisión:	Deniega solicitud de control de legalidad
Interlocutorio	Nº 0027

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD en resoluciones de 25 y 30 de agosto de 2022, respecto de varios vehículos, bienes inmuebles ubicados en Bogotá y Tabio - Cundinamarca, y una sociedad, petición elevada por el Dr. Héctor Alfredo Montenegro Figueroa, en calidad de apoderado de los ciudadanos Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Sofia Rodríguez Rodríguez.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Están relacionados con la existencia de una estructura criminal denominada “TABACUM” dedicada al contrabando de cigarrillos desde Cartagena y Santa Marta, transportados en vehículos de carga con sistema de refrigeración hasta Bogotá y municipios aledaños, con el fin de ser almacenados en varias bodegas, y



posteriormente distribuidos en vehículos tipo Vans hacia mercados populares de la ciudad de Bogotá bajo pedido; estaba conformada por los señores Gonzalo Rodríguez Rodríguez, Anderson de Jesús Morales Mora, Yesid Morales Reyes, Rito Antonio Ariza Nova, Edgar Giovanni Molina, Javier Calderón Moreno, Jammes Giovanny Escobar Torres, Jose Alexander Moncada y Freddy Ignacio Quintana Esteban.

Señaló la Fiscalía que respecto de los bienes afectados en este caso concurren respectivamente las causales 1, 4 y 5 de manera respectiva.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por esos hechos la Dirección de la Policía Fiscal y Aduanera solicitó a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD el inicio de la acción de extinción de dominio¹.

El asunto fue asignado a la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD², funcionaria que a través de resolución de 13 de julio de 2022 avocó el conocimiento y dispuso la apertura de la fase inicial³; después de recaudar elementos probatorios mediante resoluciones fechadas el 25 y el 30 de agosto de 2022 impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica⁴, entre otros, sobre los bienes relacionados en la solicitud del Dr. Héctor Alfredo Montenegro Figueroa.

Ahora bien, el mencionado profesional, en calidad de apoderado de los ciudadanos Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Sofia Rodríguez Rodríguez solicitó el

¹ Página 2 digital del cuaderno 1 de la actuación principal disponible en la subcarpeta "C01Fiscalia" de la carpeta "01PrimeraInstancia" del expediente **2023-187-4**

² Página 34 digital ibídem

³ Página 36 digital ibídem

⁴ Páginas 2 y 115 digital del cuaderno 4 de la actuación principal disponible en la subcarpeta "C01Fiscalia" de la carpeta "01PrimeraInstancia" del expediente **2023-187-4**



control de legalidad de las medidas cautelares decretadas⁵, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial⁶.

Mediante auto de 13 de julio de 2023⁷, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, termino dentro del cual las partes e intervinientes guardaron silencio.

Se debe indicar que la Fiscalía 58 a través de correo electrónico de 22 de marzo de 2023, dirigido al correo electrónico institucional del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de estos juzgados, radicó demanda fechada el 17 de ese mismo mes y año⁸, la que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado No. **2023-187-4**.

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Como ya se señaló, Mediante resoluciones de 25 y 30 de agosto de 2022, la Fiscalía impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, entre otros a la sociedad, los vehículos e inmuebles que figuran a nombre de los ciudadanos Gonzalo y Sofia Rodríguez Rodríguez, varios ubicados en Bogotá.

En las decisiones inicialmente se refirió al factor de competencia, los hechos, el compromiso de cada uno de los afectados, los delitos en los que presuntamente incurrieron y luego a la normatividad y jurisprudencia que regula la acción extintiva, en la que se tocan los temas de independencia y autonomía, sus características y

⁵ Disponible en expediente electrónico **2023-082-2** como documento 0001

⁶ Ibídem documento 0003

⁷ Ibídem documento 0004

⁸ Documento denominado "DEMANDA (...)", disponible en la subcarpeta "C01Fiscalia" de la carpeta "01PrimerInstancia" del expediente **2023-187-4**



naturaleza, aspectos con base en los cuales invoca como causales a aplicar las de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 16 del C.E.D.

Seguidamente, explicó aspectos propios de las medidas cautelares y en concreto expuso el test de proporcionalidad respecto de las medidas impuestas, luego de lo cual afirma que en este caso concurren las causales 1, 4 y 5 del artículo 16, cuya configuración explicó y procedió a enlistar los bienes objeto de cautela, y el material probatorio en el que sustentó la decisión.

5. LA SOLICITUD⁹

En escrito radicado el 18 de abril de 2023¹⁰ en el correo electrónico institucional de la titular de la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, el Dr. Héctor Alfredo Montenegro Figueroa en calidad de apoderado de los ciudadanos Sofia Rodríguez Rodríguez y Gonzalo Rodríguez Rodríguez, este último en calidad de representante legal de la sociedad Transportes Dallas Texas S.A.S., solicitó el control de legalidad contra la imposición de medidas cautelares emitida por la Fiscalía el 25 y 30 de agosto de 2022 emitida, en lo que tiene que ver con cinco tractocamiones, cinco semirremolques, una sociedad comercial y tres inmuebles que figuran a nombre de sus representados.

Como sustento de su solicitud indica que si bien el C.E.D. prevé solamente cuatro causales de ilegalidad, por vía jurisprudencial se ha establecido que existe una quinta causal, de acuerdo con el artículo 89 ibidem, que se configura al superarse el término de seis meses allí previsto, por lo que es perfectamente válido interponer un control de legalidad si no se ha presentado demanda, citando en seguida pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios al respecto.

Luego hace referencia a los hechos relacionados con una organización dedicada al contrabando de cigarrillos a lo largo del territorio nacional desde la costa

⁹ Disponible en expediente electrónico **2023-082-2** como documento 0001

¹⁰ Ibídem documento 0001



norte, hasta sacarlos por el sur del país, concretamente por Ipiales, así como a los argumentos en los que la Fiscalía soportó su decisión, destacando de estos que nunca se decomisaron cigarrillos en los camiones de sus mandantes.

Reitera que han pasado más de seis meses sin que la Fiscalía haya presentado demanda al cual no se podría oponer excusas como la complejidad, pues recuerda que no son muchos los bienes involucrados y el recaudo probatorio no demandó mayores esfuerzos, como quiera que fueron trasladados del proceso penal, a pesar de lo cual no ha sido notificada la demanda de extinción de dominio.

A continuación, expone aspectos sobre las características y finalidades de las medidas cautelares y su regulación normativa; y concluye mencionando que los bienes salieron del comercio desde el 25 de agosto de 2022, insistiendo en la expiración del término para demandar, y trae a colación varios pronunciamientos de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sobre la objetividad de este, y las consecuencias de que sea omitido concretada en el levantamiento de las medidas y la disminución del riesgo de provocar un daño injustificado al derecho de propiedad.

Seguidamente aborda el tema de plazo razonable y la mora judicial, del cual indica que el término de los seis meses es más que suficiente para presentar la demanda, en el entendido que una extensión del mismo implica una vulneración al debido proceso, los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y cita jurisprudencia sobre esta temática, concluyendo entonces que el término del artículo 89 debe ser acatado y respetado y nuevamente expone aspectos jurisprudenciales y doctrinarios relacionados con las medidas cautelares.

Finalmente solicitó como prueba que se practique inspección judicial al proceso de extinción de dominio.

En consecuencia, solicitó que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestos por la Fiscalía, como quiera que se superó el plazo razonable previsto en el artículo 89 del C.E.D., puesto que no se ha presentado demanda; así mismo, pide la



cancelación de estas y se dé por finalizada la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de los ciudadanos Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Sofia Rodríguez Rodríguez, en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, puesto que varios de los bienes vinculados al proceso, están en Bogotá y sobre los mismos se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y



toma de posesión de bienes por parte de la Fiscalía Delegada; sumado al hecho de que al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá le fue asignado por reparto la etapa de juicio bajo el radicado No. 2023-187-4 en el que se admitió la demanda el 14 de julio de 2023¹¹.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de los ciudadanos Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Sofia Rodríguez Rodríguez a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía el 25 y 30 de agosto de 2022. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

¹¹ Disponible como documento 0015 en la subcarpeta “C02Juzgado” de la carpeta “01PrimeralInstancia” del expediente 2023-187-4



Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el*



propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

6.3. Control de legalidad por vencimiento del plazo previsto en el art. 89 del CED.

El Código de Extinción de Dominio prevé la posibilidad de imponer medidas cautelares de manera excepcional durante la fase inicial cuando se dan ciertas circunstancias, las cuales tienen un límite temporal, luego de lo cual la Fiscalía debe adoptar una decisión, como se ve a continuación:

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta



procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento". (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en los eventos del vencimiento del plazo previsto en el art. 89 del C.E.D., la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha indicado, que el mecanismo para resolverla es el control de legalidad establecido en los artículos 111 y s.s. ibidem, en los siguientes términos:

«(...) se acogió la tesis de que a través del reseñado instrumento [control de legalidad] también se podía cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material [de las medidas cautelares]»¹²

Por su parte, la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de tutela¹³ y también ordinaria¹⁴, ha indicado que las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la herramienta, sino que, el vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales en virtud del artículo 89 ibidem, se erige como una quinta causal de ilegalidad.

En otras palabras, las solicitudes relacionadas con el vencimiento de dicho término deben ser analizadas bajo la figura del control de legalidad al no existir otro mecanismo dispuesto en la Ley, resolución que corresponde a los jueces de extinción de dominio.

¹² Corte Suprema de Justicia, auto 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras

¹³ Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 26 de noviembre de 2019. Rad. 110012220000-2019-00216-00. M.P. William Salamanca Daza; auto de 1^o de diciembre de 2020. Rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

¹⁴ Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de auto de 24 de agosto de 2021, Rad. 10013120001-2019-00046-01. M.P. William Salamanca Daza



6.4. Caso concreto.

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas entre otros, respecto de varios vehículos, inmuebles y una sociedad por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como ya se indicó, el mandatario de los ciudadanos Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Sofía Rodríguez Rodríguez, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas contra los bienes, así como su cancelación y la finalización de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, afirmando que se venció el término del artículo 89 del C.E.D. sin que la Fiscalía archivara o presentara demanda a la fecha de presentación de la solicitud.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado las personas naturales y la persona jurídica mencionados, inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en este asunto por la circunstancia en mención.

Primeramente, debe indicársele que, en esta oportunidad este Despacho tiene asignado únicamente el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resoluciones de 25 y 30 de agosto de 2022, entre otros, respecto de los bienes y la sociedad mencionada por el apoderado ubicados en su mayoría en Bogotá; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a razones por las cuales no concurra la causal extintiva del dominio, pues esos temas son objeto de análisis en el juicio.

Así mismo que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda



declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio tal como enseña su artículo 18.

Como ya se dijo, el Dr. Héctor Alfredo Montenegro Figueroa da a entender que las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica superaron los seis meses de que trata el artículo 89 del C.E.D. sin que la Fiscalía haya presentado demanda al momento de radicar su solicitud, dando a entender que no se cumplió con dicha obligación; por lo que solicitó que se declare la ilegalidad, cancelación y finalización de las aludidas cautelas.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, y atendiendo los argumentos del memorialista ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁵, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁶, por lo que deviene que no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

¹⁵ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



Pese a lo anterior, la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o sigan destinados a la comisión de actos punibles, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora, teniendo en cuenta que el libelista da a entender que en el caso de los bienes de sus representados las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía excedieron el término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio como quiera que no presentó demanda, precluyendo la facultad de mantener dichas limitaciones, una vez analizada la situación, el Despacho estima lo siguiente.

Lo primero que se tiene, es que en efecto la Fiscalía impuso las medidas cautelares a través de las pluricitadas resoluciones del **25 y 30 de agosto de 2022**, con lo que el término aludido para presentar la demanda fenecía el **30 de enero de 2023**, sin que en ese lapso se hubiese emitido el pronunciamiento.

No obstante, como ya se indicó, a través de resolución de fecha **17 de marzo de 2023** radicada en el correo electrónico el **22 del mismo mes y año**¹⁷, el ente investigador presentó demanda de extinción de dominio en relación con los bienes relacionados en dicha decisión; la que fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado **2023-**

¹⁷ Folio 1 del cuaderno físico del Juzgado del expediente No. **2023-187-4** facilitado en calidad de préstamo por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y que hace parte del expediente digital **2023-082-2** como documento 0010.



187-4, el cual se encuentra actualmente en notificaciones del ya citado auto de **14 de julio de 2023** que la admitió.

Por su parte, el 18 de abril de 2023¹⁸ en el correo electrónico institucional de la titular de la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, el Dr. Héctor Alfredo Montenegro Figueroa, radicó solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de sus representados, esto es, 26 días después de presentada la demanda¹⁹.

En ese orden de ideas resulta claro que la situación que eventualmente daría lugar a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares desapareció antes de que el profesional radicara su solicitud en el correo electrónico institucional de la titular de la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, dado que la pretensión extintiva se concretó con la presentación de la demanda y aunque el cumplimiento de esa carga se verificó un mes y varios días después del vencimiento del término del artículo 89 del C.E.D., lo cierto es que la irregularidad alegada quedó así subsanada, al punto que la actuación se encuentra en etapa de juicio y por ende está culminada la fase en la que se presentó la anomalía.

Por lo anterior, la solicitud sustentada en la circunstancia prevista en el artículo 89 del C.E.D. resulta improcedente, razón por la cual se negará el levantamiento de las medidas cautelares, esto en virtud de los principios de preclusividad y convalidación, como quiera que la Fiscalía había cumplido con anterioridad con la carga procesal de presentar la demanda de extinción.

Es de anotar que, el apoderado tampoco invocó, ni acreditó ninguna de las causales del artículo 112 del C.E.D., es decir, no se indicaron las razones por las que se pueda concluir que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; o que la materialización de la medida cautelar no resulta necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; o que la

¹⁸ Ibídem documento 0001

¹⁹ Disponible en expediente electrónico **2023-082-2** como documento 0002



decisión no fue motivada; o que se fundamentó en pruebas ilícitamente obtenidas; solamente solicitó la ilegalidad, cancelación y finalización de las medidas cautelares por el vencimiento del término del artículo 89.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el pedimento elevado por el Dr. Héctor Alfredo Montenegro Figueroa en calidad de apoderado de los ciudadanos Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Sofía Rodríguez Rodríguez no reúne los presupuestos exigidos por el Código de Extinción de Dominio, será denegada.

Finalmente, como quiera que, la Fiscalía presentó demanda que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de esta especialidad bajo el radicado No. **2023-187-4**, se ordenará remitir de manera inmediata la presente actuación a ese Despacho para lo de su cargo una vez ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cancelación y revocatoria de las medidas cautelares impuestas en las resoluciones de 25 y 30 de agosto de 2022 por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD a los bienes que reclamados por el Dr. Héctor Alfredo Montenegro Figueroa, en calidad de apoderado de los ciudadanos Gonzalo Rodríguez Rodríguez y Sofía Rodríguez Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión **remítase** de manera inmediata al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al radicado No. **2023-187-4** para lo de su cargo.



Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMAN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730e6829907e01da6eb32ec20a346210ff22424fbd315d43bcefa53091523d69**

Documento generado en 11/04/2024 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>